

man, por los fabricantes de hollín y de gases que tienen sus laboratorios en medio de las ciudades, por los que gritan en lugares públicos llenando así el aire de sonidos, por los que charlan ó hacen ruido en un teatro, por los que de cualquier modo impiden que se oiga á alguno, por los que pasean músicas en las calles ó repican demasiado, así como por los múltiples silbidos de las locomotoras.

52 y 53.—Refiriéndonos á la propiedad de la tierra y al hecho de que con la apropiación verificada por alguno se efectúe una agresión contra la libertad que tendrían los demás para efectuar igual apropiación, recordamos lo siguiente: en el *mir* ruso no existe propiedad individual más que respecto de casas y de lugares cercados; los habitantes de Sumatra y los germanos de la Mark no tenían propiedad individual indefinida de las tierras cultivables: cada uno las cultivaba hasta que las creía agotadas abandonándolas luego; los cosacos del Don prohibieron la agricultura so pena de muerte; después los cultivadores sembraban donde querían, abandonando la tierra al cabo de dos ó tres cosechas y aun cuando algunos tomaron más grandes tierras sin volverlas, los demás hacían que cambiaran esas tierras de cultivador cada tres ó cuatro años generalmente; en el centro de Rusia los cultivadores no truecan sus posesiones, pero las dejan de propiedad común y se obligan á abonarlas. En épocas correspondientes á civilizaciones tales como las que manifiestan los sucesos antes referidos, los criminales y los deudores casi siempre han abandonado sus tierras en poder de la comunidad; pero en general, los más ricos, los más poderosos ó los invasores, han concluido por adueñarse individualmente del territorio, como lo demuestra el hecho de que cada familia Suaneta, tiene aun hoy, una torre fortificada; y así los ingleses, los daneses, los normandos, han pillado las tierras del Reino Unido. En general, los conquistadores reservan para su jefe el dominio eminente y dan á los subjes dominios subordinados que superponen á dominios inferiores, aniquilando las anteriores propiedades individuales, hasta en nuestros días, con serias vejaciones. Al fenecer el poderío de los reyes, surge el de la nación, que entonces ejerce el dominio eminente sobre los inmuebles, el cual es diverso del que ejerce sobre los objetos muebles que á veces son rematados, estando en concurrencia el Estado y los particulares, pero llega al fin el tiempo en que cambian las ideas y por esto el Consejo de la Liga para la Defensa de la Libertad y de la Propiedad, decía en su relación de 1889, que la tierra puede ser recuperada por el Estado mediante indemnización, y puede ser entonces administrada por el pueblo. Así es que en resumen, puede decirse que al principio hay libertad individual y propiedad en común;

pero esta propiedad es momentáneamente individual, mientras alguno trabaja una tierra de acuerdo con los demás; después el militarismo es coetáneo de la falta de libertad y de propiedad común, y hoy, el industrialismo tiende á reconstituir la libertad y la propiedad primitivas, favoreciendo la expropiación por causa de necesidad pública; pero siempre mediante indemnización, porque las tierras han aumentado su valor con el trabajo y las mejoras, y por otra parte, han sido adquiridas en virtud de contratos onerosos, de suerte que la colectividad no tiene derecho más que á la superficie inculca ó á la expropiación por necesidad pública y previa la debida indemnización, sin que pueda afirmarse que la colectividad tiene derecho al valor dado por el cultivo, porque este valor, como consecuencia del trabajo, es también resultado indudable de las actividades de hombres determinados, y sólo ellos deben resentir, conforme á justicia, dicho resultado.

*Apéndice B.*—Al integrarse los pueblos en naciones, han hecho infinitos crímenes para consolidar la propiedad, y aun hoy, Inglaterra hace que efectúen sus filibusteros esos mismos crímenes para formar nuevas propiedades. Los desheredados quieren quitar las tierras á los actuales propietarios, sin pensar que el estudio de las genealogías podría probar que hay ricos descendientes de las primeras víctimas y viceversa; pero aun suponiendo que los no propietarios fueran descendientes de los primeros expoliados, han recibido en Inglaterra, desde hace siglos, el producto del *impuesto de los pobres*, que sólo en los últimos tres siglos ha subido á unos £ 500.000,000 según todos los estadistas;<sup>1</sup> así es que los propietarios podrían hacer contra los no propietarios, una reclamación enorme. Además, los no propietarios sólo podrían reclamar la tierra primitiva, pedregosa, pantanosa, llena de selvas, bresos y landas, y los propietarios dirían que la tierra inglesa en ese estado, bien se paga con los 500.000,000 ya dichos; por eso es forzoso concluir que la colectividad humana es dueña del suelo; pero que es necesario mantener á la par el dominio individual, porque está en parte fundado en el trabajo, aunque debe gravarse con impuestos que aprovechando á todos, compensarán la parte de dominio no fundada en el mismo trabajo; y si despreciando esta conclusión se estableciera la propiedad administrada por las autoridades, los resultados serían pésimos, porque la administración pública es inferior á la privada.

<sup>1</sup> G. Nicholls.—“Historia de la ley de los pobres,” vol. 2°, apéndice.—M. E. Mackay.—“Los indigentes en Inglaterra.”

CAPITULO XII.—*Del derecho de propiedad.*—54. Todos los objetos muebles apropiados son apropiados en virtud del trabajo y como el trabajo deriva de la subsistencia y ésta de la tierra, toda propiedad de objeto mueble deriva de la propiedad de la tierra. Locke no justifica el derecho de propiedad porque ésta implica, respecto de los que no lo ejercen, una restricción á su libertad, impuesta por los que sí lo ejercen; pero esta restricción se explica por la más ó menos completa concordancia tácita de los pueblos, permitiendo que se ejerza la propiedad; y así los comanches y los chipeways hacen que el cazador dé parte de su caza á la tribu, como para indemnizarla por la usurpación de su libertad de cazar la presa por el mismo cazador obtenida; en los pueblos agricultores hay también acuerdo tácito para permitir que los frutos de la tierra sean de quien los obtiene; los conquistadores violan la propiedad apoderándose de ella; pero la legalizan en parte entregándola al jefe más alto, que se considera representante de todos; en China el reconocimiento tácito de la misma compensación se manifiesta en el impuesto que permite la herencia de una propiedad, y en la composición dada al gobierno como rescate del servicio personal debido al mismo; de igual suerte en la India el gobierno, representante de la nación, es el propietario supremo, y hasta hace poco ha percibido las rentas de las tierras.

55.—Los pueblos más humildes han reconocido el derecho de propiedad de los bienes muebles, porque en éstos el producto del trabajo es más considerable que el de la tierra, y es forzoso aceptar la relación entre el esfuerzo hecho y el producto obtenido. Aunque, según Sir Henry Maine el jefe haya sido al principio el nominal de todo, lo era como mandatario y cada trabajador recibía su parte. Hoy se castiga al que roba una legumbre y es ya propiedad el derecho de reproducir novelas, modelos ó marcas.

56.—Algunos quieren igualar todos los beneficios; pero la proporcionalidad entre el esfuerzo y el beneficio es lo único justo; antes unos cuantos obtuvieron más grandes utilidades que los otros sin que para ello hubiera esfuerzos proporcionales; pero la igualdad de ventajas, pedida por los comunistas actualmente, produciría la degeneración progresiva de los más aptos y la decadencia de la sociedad.

57.—Por eso la moral absoluta y la relativa afirman el derecho de propiedad como consecuencia del trabajo; pero la moral relativa establece limitaciones á ese derecho, justificando la expropiación por causa de necesidad pública y con la debida indemnización, y justificando impuestos que deban pesar sobre los propietarios, para compensar la ventaja que obtienen proveniente sólo del uso de la tierra pero no del trabajo, en el con-

cepto de que dichos impuestos nada más deben extenderse á cuanto baste para cubrir los gastos de la protección nacional é individual. La conservación de la especie, ó de una variedad de ella, organizada como nación, es un fin más alto que el de la conservación individual, y autoriza el sacrificio de vidas, libertades y propiedades, para la defensa social contra los extranjeros, y para mantener la administración encargada de hacer que se respeten los derechos, aunque por otra parte esa administración llegará á ser inútil si alguna vez todos respetan los derechos referidos.

CAPITULO XIII.—*El derecho á la propiedad incorporea.*—58. La idea de que existen productos mentales y derechos de propiedad sobre ellos, exige gran imaginación constructora, de suerte que sólo aparece en los pueblos ilustrados; pero la justicia pide que el creador de cada producto disfrute de él, y que nadie disfrute de ese producto, sino como lo quiera el dueño, de lo que se deduce que si alguno tiene una casa ó un coche para alquilarlos, nadie debe hacer uso de ellos sin pagar lo que fije el dueño.

59.—Uno puede reservarse sus ideas; tiene derecho si las publica, para hacerlo condicionalmente, y una de las condiciones hoy aceptadas casi por todos, consiste en que, aún cediendo el derecho de conocer esas ideas no cede el de reproducirlas, y esto no es un monopolio porque se entiende por tal el arreglo que confiere derecho exclusivo á algo que está á disposición de todos.

60.—En otro tiempo el auditorio pagaba á los que le recitaban sus composiciones; Terencio vendió su *Eunuco* y su *Hecyra* y Estacio su *Agave*. Por lo común los copistas adquirían derecho exclusivo de reproducir los manuscritos. Carlos II de Inglaterra prohibió imprimir sin consentimiento del autor. En 1774 se declaró que la Common Law había dado á perpetuidad al autor y á sus causahabientes el derecho de propiedad literaria, pero que un estatuto lo había restringido á tiempo determinado; este derecho se extendió á las obras de arte bajo Jorge II, á los modelos y á los objetos modelados bajo Jorge III, á las producciones dramáticas y á las cátedras y conferencias bajo Guillermo IV, así como á las obras musicales y pictóricas bajo Victoria, comprendiéndose por fin que un producto del trabajo mental es más plenamente una propiedad que un producto del trabajo material, de suerte que debe ser ilimitado.

61.—Las gentes se obstinan en no reconocer la propiedad del producto de la energía vital gastada por un inventor, se burlan de éste antes de la invención, y la explotan sin remordimiento después de hecha: la

sociedad, no obstante, gana más con la invención que el inventor, y si el pueblo desconoce los derechos de éste, la industria tiende á debilitarse. En Inglaterra el favor fué el primero que dió patentes; pero en 1623 el Parlamento rechazó los monopolios, y aceptó las referidas patentes, disminuyendo con posterioridad los gastos de éstas. Como la experiencia ha demostrado que los inventos son en parte aplicación de ideas comunes preexistentes, y son, por lo mismo, hechos á menudo por varios, un derecho exclusivo al invento, ataca los derechos probables de otros, y por esto se limita el período del privilegio, al período de tiempo (fijado un poco arbitrariamente), en que se presume que se obtiene la retribución debida.

62.—Es también propiedad incorporea la de la emoción causada por la aprobación de otro, y motiva el deseo del renombre y el castigo de los que lo usurpan. La buena reputación está en el mismo caso: el derecho á gozar de ella es un resultado del derecho de igual libertad y del de resentir las consecuencias de los propios actos. El que destruye una reputación es incapaz de apropiársela. El expoliado no debe ejercer represalias porque ninguna contraagresión se justifica; pero si no se debe quitar, sea por calumnias ó por cualquier otro medio, una buena reputación bien adquirida, ni repetir las difamaciones, sin saber con toda verdad si no son calumnias, la moral no puede sancionar los castigos que se aplican á los que destruyen reputaciones indebidas. Por lo demás la legislación de los diversos países manifiesta más ó menos claramente las mismas ideas y así el Código Budhista castigaba las injurias proferidas contra seres de castas superiores; los europeos de la Edad Media defendían su buen nombre con sus armas; Eduardo I y Ricardo II autorizaron que se persiguiera legalmente á los inferiores que hubieran injuriado á sus superiores, y la ley romana castigaba aun á los que proferían calumnias contra los muertos.

CAPITULO XIV.—*El derecho de dar y de legar.*—63. El derecho de propiedad implica el de donación, sin el que, por otra parte, la especie no puede subsistir. El acto de dar á los extraños, aunque ataque los derechos que podrían tal vez llegar á tener los terceros sobre los objetos donados, deja intactos los derechos efectivos. Sin embargo, los testimonios de la sociedad de organización de la caridad, demuestran que el desparrramamiento irracional de pequeñas limosnas, hace más mal que todos los crímenes reunidos, y la necesidad de restringir la caridad, ha sido notada también por algunas de las leyes de Isabel<sup>1</sup> que declaran que una

<sup>1</sup> Año XIII, cap. V, y año 29, cap. V.

acta de donación sirve contra el donante, pero no contra los terceros acreedores, porque no se puede dar lo que en justicia es de otro.

64.—El derecho de testar es el de hacer una donación sujeta á la muerte del donante: la justicia exige la libertad de testar; sin embargo, esa libertad, durante mucho tiempo, no se ha reconocido plenamente, y así, en la Polinesia, la costumbre ha establecido para las sucesiones, el privilegio de los primogénitos; en Sumatra, la herencia se divide entre los hijos varones; entre los hotentotes y los damaras, les toca á los primogénitos hombres; en la Costa de Oro y parte del Congo, pueden heredar las mujeres; entre los Eghas, el primogénito puede recibir como herencia á las mujeres de su padre, menos á la que haya sido su madre; en Tombuctú, un hijo recibe doble que la hija; entre los Ashantis y los Fulhas, los hijos adoptivos y los esclavos pueden suceder; entre los Arabes, los Bodos, los Ghonds, los Todas y los Dhimals del Asia, hay partición igual entre los hijos; los hijos de la hermana de un Kasia, pueden heredar los bienes de ese Kasia; los karens y los mishemis tienen la libertad de testar en tanto que no la tenían los Celtas, los Germanos y los Frisones, según afirman Tácito, Belloguet y Koenigswarter. Cuando la propiedad de las primitivas comunas se trasformó en propiedad de las familias, los parientes adquirieron derechos sucesorales. Bajo los merovingios, sólo podían legarse los muebles, y aún hoy, en casi toda Europa, la ley señala la partición entre herederos forzosos, mientras que en Inglaterra, las restricciones que todavía tiene el derecho de legar inmuebles, tienden á desaparecer.

65 y 66.—Si el derecho de propiedad sólo fuera una consecuencia del que cada uno tiene para sentir los efectos de sus actos, con el fin de permitir la vida propia, no habría derecho para fijar el destino de los bienes posterior á esa vida; pero como tiene también por fin, la vida de la especie, es forzoso dejar asegurados alimentos á los hijos menores, señalando reglas para administrarlo que se les deja, y nombrando administradores para el tiempo en que dichos hijos no puedan gobernarse á sí mismos.

67.—Como los bienes muebles, aunque se dejen á extraños, son productos directos del trabajo, puede disponerse del destino de los mismos, siempre que ese destino no sea más que el inmediato ó el casi inmediato á la muerte del testador, en límites fijados por la ley; pero el destino ulterior de las tierras, salvo lo que dice el párrafo anterior, no puede ser fijado por el que testa, porque el derecho que á ellas tiene la colectividad, es mayor.

68.—Por otra parte, la conservación social, es superior á la individual, y en virtud de ésta se justifica el sacrificio de bienes sucesorales, hecho

á favor de la sociedad, por medio de impuestos. Los principios de la justicia están también en armonía con las leyes de la mano muerta.

CAPITULO XV.—*El derecho de cambiar y de contratar libremente.*—69. El cambio es una mutua compensación de donaciones: los hombres han llegado al cambio por medio de la donación, de suerte que el cambio es una consecuencia de los derechos de propiedad é igual libertad de los contratantes. El derecho íntegro de cambiar se ha desconocido, no obstante, y así en la Polinesia, los jefes monopolizan el comercio extranjero ó fijan precios á la jornada de trabajo; los jefes de los Bechuanas gozan derecho de percepción, y ninguna venta se perfecciona sin su voluntad; entre los Ashantis, sólo el rey y los nobles pueden traficar; en Shoa, nada más el rey puede comprar ciertos artículos; los Congolenses, Dahomeyanos y Fulahs, tienen jefes comerciales; había restricciones al comercio entre los Hebreos, los Fenicios, los Mexicanos<sup>1</sup> y los Centroamericanos; los actuales Patagones y los Mundrucus, necesitan permiso de los jefes para comerciar. Diocleciano fijaba precios y salarios, y aun hoy, la multitud no acepta la libertad de cambios en materia de trabajo, y no comprende lo inmoral del proteccionismo.

70.—El aplazamiento de la verificación de un cambio, trasforma á este en un contrato de otra especie, ya de uso de la tierra y de las habitaciones, ó de ejecución de determinados trabajos ó de préstamo de capitales. Antes se intervenía en el derecho de contratar, legislando sobre salarios, interés y precios: la usura estaba prohibida en Judea, Inglaterra y Francia. Cicerón fijó un máximo de interés en su provincia, cuando fué jefe de ella; Enrique VIII estableció el diez por ciento; Jacobo I, el ocho; Carlos II, el seis, y Ana también el seis; mientras que Luis XV fijó el cuatro. Hoy, en varios países, ya no hay restricciones; pero sin embargo, la moral rechaza contratos por los que se vende un hombre, porque quien se vende, no resiente debidamente los efectos de sus actos, y porque las obligaciones deben ser, en lo posible, equivalentes.

71.—Si es ventajoso para la defensa nacional, es justo suspender la libertad de los cambios. Las naciones que viven luchando entre ellas, deben procurar bastarse á sí mismas, organizando el trabajo como lo han hecho los grupos feudales, y hasta hace poco, las naciones más cultas; pero salvo ese caso, son *agresionistas* los proteccionistas, porque hacen que no se compre á ciertas personas, sino á otras, y casi siempre en condiciones onerosas.

CAPITULO XVI.—*El derecho á la libertad de trabajo.*—El derecho á la libertad de moverse y de cambiar de lugar ó el de cambiar y contratar

<sup>1</sup> V. Zurita, 223.

implican el de la libertad de trabajar que consiste en poder consagrarse á la tarea que se elige y resentir sus efectos sin dañar á los demás. No obstante, el Deuteronomio daba reglas para la agricultura y la construcción; en Inglaterra el lord de la Casa confrontaba y aprobaba los productos industriales en la Cour-Leet y la realeza dió leyes sobre cosechas, esquilmo y agricultura. Después de la conquista se reglamentó la tintorería. De Eduardo III á Jacobo I comisarios oficiales se aseguraban de la bondad de los productos; se fijaba el número de obreros para cada patrón; se ordenaban ciertas culturas, determinando el tiempo de permanencia en las fosas de las pieles que se iban á curtir; se reglamentó la hechura del pan y de la cerveza, y aunque cinco sextos de estas restricciones habían cesado al advenimiento de Jorge III, renacieron en la época de la revolución francesa, se extinguieron después y volvieron á surgir con Napoleón III, siendo como ha sido la familia Bonaparte el supremo azote de los tiempos modernos. En Francia el militarismo ha sido muy intruso y la reglamentación muy grande: esto ha causado allí el triunfo de la idea de igualdad sobre la de libertad y el desarrollo de la burocracia.

CAPITULO XVII.—*Los derechos á la libertad de creencias y á la de cultos.*—73 y 74. El derecho de profesar una creencia se deriva del de igual libertad que impide que se obligue á otros á tener determinadas ideas. El derecho de disidencia política no agresiva es con frecuencia desconocido; el de profesar un credo religioso implica el de rendir culto siempre que al hacerlo no se ataquen los derechos de los demás como los atacan los que hacen procesiones y repiques. No obstante, ha habido muchas restricciones á estos principios y así los habitantes de Guinea estrangulan al enfermo que no se cura á pesar de la predicción favorable de un fetique; los fidgianos caníbales se horrorizan de los que no lo son. Platón creía que debía castigarse todo disintimiento de la religión griega;<sup>1</sup> Sócrates fué metado por haber herido opiniones religiosas y Anaxágoras fué perseguido por haber dicho que el sol no era el carro de Apolo; después de la inquisición, el acta de tolerancia de 1688 impuso ciertos dogmas, pero perdonó las penas de los disidentes. Una protesta ó la simple afirmación sustituyen hoy á los juramentos de los funcionarios y en un mismo país los partidarios del despotismo y los anarquistas tienen libertad de pensar.

75.—Sin embargo, el interés social hace que se deba impedir que se profesen públicamente creencias disolventes del poder público; pero á me-

<sup>1</sup> Platón —Las Leyes—libro X.



dida que crece el industrialismo, esta restricción como todas las otras, tiende á desaparecer.

CAPITULO XVIII.—*El derecho á la libertad de hablar y el de publicar.*—

76.—El derecho de hablar y el de publicar, están en parte incluidos en el de profesar creencias y propagarlas; pero implican la restricción que consiste en no producir atentados contra otro.

77.—Se ha dicho que es necesario, restringir la libertad de hablar y de escribir en materia política ó religiosa, para mantener el sentimiento de la seguridad pública; pero sin esa libertad los errores del pensamiento, no pueden destruirse. Igual razón permite hablar y escribir sobre el matrimonio, y es así, como se pueden indicar los males de los matrimonios de niños, ó de los matrimonios fundados en intereses pecuniarios, ó de la poligamia, aunque la pidan algunas de las africanas, ó de la poliandria del Tibet, á pesar de que la aprueban algunos viajeros; pero es preciso guardar los límites que fija la decencia, para evitar inmoralidades que herirían la libertad de cada uno.

78 y 79.—La intolerancia del derecho de hablar, causó la crucifixión, las persecuciones hechas por San Pablo y las verificadas contra él, las efectuadas por los emperadores y por los enemigos de los maniqueos; así se persiguió también á Huss, á Lutero, á los herejes, bajo el gobierno de Enrique IV de Inglaterra; á los *inconformists* que se apartaban de la doctrina anglicana en el siglo XVII, y se aprisionó á Bunyan, porque predicó al aire libre. Hoy, la expresión de las ideas religiosas no se persigue sino cuando insulta.

Trasformaciones equivalentes ha sufrido la libertad de hablar y escribir en materia de política, y así en la época de Solón, se mataba al que se oponía á la política establecida; los romanos asimilaban á la traición, el hecho de expresar opiniones proscritas; en la revolución francesa, las libertades retrocedieron; un juez, en 1808, declaró ilícito que se excitara hacia el descontento contra el gobierno, y Sir J. Burdett fué aprisionado, por vituperar los excesos cometidos en el ejército; pero ahora, ya sólo se impide incitar á delitos. Platón creía necesaria la censura; el clero ha perseguido todo lo herético; bajo el reinado de Isabel, los libros debían ser en Inglaterra oficialmente autorizados; el *Parlamento Largo* restableció la censura de impresos, atacada por Milton; pero, por fin, en los pueblos más ilustrados y más industriales, las prácticas amordazadoras han caído en desuso, aunque sin embargo, la defensa nacional en tiempo de guerra, autoriza restricciones á la prensa, para mantener la fuerza del gobierno.

CAPITULO XIX.—*Ojeada retrospectiva y argumento nuevo.*—80. Las instituciones influyen sobre el estado social y este sobre aquellas, hasta el gra-

do de que en Inglaterra, las instituciones sostienen el estado social establecido, y producen desconfianza en cuanto á toda innovación, estableciendo una discordancia por fin entre lo que va quedando siendo teoría y la práctica.

81.—Para fijar las ideas morales es preciso, por otra parte, conocer los fenómenos esenciales de la vida animal, sin que se necesite conocer la de las plantas, porque no hay ética de ellas ni de lo inorgánico. Analizando la vida de los animales, hemos llamado buenos los actos que sostienen la existencia del individuo y de la especie, y malos los actos contrarios; hemos visto que para verificar el fin deseable de que se obtenga la vida más alta, es forzosa la condición de que cada uno resienta los efectos de su naturaleza y de las circunstancias derivadas de ella; en los animales inferiores no hay fuerza que sirva de obstáculo á esa condición que es la de supervivencia de los más aptos, y puesto que llamamos *buena* esa condición, resulta que la justicia no es otra cosa que la forma ética de la ley biológica de supervivencia de los más aptos y perfeccionamiento consecutivo de las especies. Las actividades de los seres que viven formando grupos, tienen que restringirse para conservar los grupos estableciendo en ellos actividades iguales; pero estas verdades se notan mejor por lo que toca á los hombres.

82.—La adaptación del hombre á sus condiciones de vida, hace que en una sociedad guerrera los frecuentes abusos causen una falta de conciencia de la justicia, mientras pasa lo contrario en una sociedad industrial.

83.—Estas conclusiones se robustecen con las inducciones obtenidas por la experiencia, que hace notar que al principio había mayor militarismo que actualmente, y no se respetaban la vida, la libertad, la moción, la locomoción y la propiedad material é inmaterial, mientras que ahora sí se respetan; se castiga la difamación y la calumnia, y se establece un gobierno más alto, todo lo cual vale, sin duda, más que el estado primitivo. Al mismo tiempo, las autoridades más ilustradas han disminuido sus atentados, y ya ni impiden legar ni cambiar, ni impiden tampoco la industria, las creencias, la libre palabra y la libre publicación; ya no reglamentan las comidas, los trajes, los adornos, las armas, los útiles, las modas, los ejercicios y las diversiones, y sólo que se pida el restablecimiento de todas las restricciones; se tendrá como mala la libertad adquirida.

85.—La justicia y la economía política concuerdan al reprobar: las prohibiciones y las primas comerciales fijadas por el Estado, las leyes contra la usura, la persecución á las máquinas, á los bancos ó á las industrias, y la reglamentación de salarios y precios, demostrando así que la

ley de igual libertad, asegura la paz, la armonía de los hombres y la eficacia de la cooperación social.

86.—Las leyes de la vida son las leyes morales supremas; el principio de igual libertad es ley de la vida, y en consecuencia, es ley moral suprema; esta deducción se robustece con la que dice que: lo que manifiesta el sentimiento consciente de la moral (que es fruto de la disciplina que impone la vida social), es ley suprema de la moral, la ley de igual libertad está manifestada por el sentimiento consciente de la moral, y por lo mismo, es ley suprema de la moral. Estos dos argumentos deductivos están de acuerdo con tres inductivos: el primero, fundado en que el crecimiento de los derechos individuales ha sido, hasta hoy, paralelo del progreso, de suerte que lo seguirá siendo; el segundo, fundado en que el progreso ha crecido también paralelamente al decrecimiento de los atentados producidos por los gobiernos; y el tercero, fundado en que el establecimiento de los principios económicos sostiene igualmente el bienestar social. La concordancia de las deducciones y las inducciones da una seguridad inexpugnable de la verdad del principio que trata de demostrarse.

CAPITULO XX.—*Los derechos de las mujeres.*—87. Un individuo fuerte no debe tener más derechos que otro débil, porque los de éste en nada perjudican los de aquel; la simpatía hace que se concedan derechos iguales, y por otra parte, sería imposible valorizar rigurosamente las desigualdades que existen.

88.—Esto pasa con las mujeres; algunas son superiores ó iguales, física y moralmente á los hombres; pero aun suponiéndolas, como en general lo son, inferiores, la generosidad hace que no debamos agravar su condición con una desigualdad legal.

89.—Los derechos de la mujer pueden, sin embargo, sufrir las restricciones que ella admita, expresa ó tácitamente al casarse; así en el caso de que la mujer no contribuya para las cargas del mantenimiento de la familia, debe dejar al marido el usufructo, si no la posesión de sus bienes; no obstante la satisfacción de los deberes naturales y domésticos, forman de ordinario el equivalente de los esfuerzos que el marido hace para dar los recursos. Respecto del derecho mutuo de inspeccionar las acciones en el matrimonio, deben tenerse en cuenta los servicios y el dinero por cada uno dados, y si hay falta de concordancia, la autoridad en principio debe inclinarse del lado del hombre, que es el ser más ponderado, templando, no obstante, su predominio. En caso de separación de cónyuges, salvas condiciones especiales, los niños, hasta que llegue la segunda infancia, deben estar con la madre, y después, sobre todo los va-

rones, con el padre, sin excluir de un modo radical la influencia del otro cónyuge. Los derechos de la mujer son aún demasiado escatimados en Alemania; pero tienden á ser excesivos en Inglaterra y los Estados Unidos.

90.—La condición de la mujer ha sido peor entre los pueblos guerreros y de costumbres bárbaras: en efecto, los pueblos primitivos pacíficos, respetan los derechos de las mujeres; pero los Fidjianos podían devorarlas; los Fueguinos y los Australianos, devoraban á las viejas, podían vender á todas, les evitaban ser propietarias y hacían reposar el matrimonio sobre la compra ó el rapto; la situación de la mujer era mejor en Egipto, porque allí se sucedía por la línea femenina; las Germanas guerreras llegaron á tener más derecho que los hombres, pero las no guerreras eran vendidas y sus maridos podían matarlas; entre los Teutones y los Romanos, las mujeres estaban en perpetua tutela y no podían ser propietarias; en Inglaterra se compraba á las mujeres para casarse con ellas sin su consentimiento; el Angevino Foulques el Negro, hizo quemar á su mujer. No obstante, hay firmas de mujeres en las actas de los *Guilds*, y hoy son casi iguales á los hombres en Inglaterra y los Estados Unidos.

91.—Como los derechos políticos no comprenden sólo el de votar y el de ejercer cargos transitorios, sino la obligación de morir en las batallas, á menos que las mujeres se sujeten á esa obligación, no puede concedérseles lo demás, pues de otro modo se les daría una superioridad injustificada. Sin embargo, esto no es razón para impedirles el derecho al gobierno en las administraciones locales.

CAPITULO XXI.—*Los derechos de los niños.*—92. Aceptando que la conservación de la raza es un fin recomendable, tiene que aceptarse como justa, aunque la moral de la familia y la del Estado sean por esto antagonistas.

93.—Para conservar la raza debe darse á los hijos, mientras no puedan bastarse á sí mismos, subsistencia, vestido, abrigo y educación, enseñándoles el uso de los miembros y de los sentidos, así como el de las facultades mentales, pero sin evitar que los hijos lleguen á bastarse á sí propios, porque si esto no se alcanzara, se dañaría á la progenitura.

94.—El niño no tiene derecho de dirigirse sólo, porque se produciría daños desconociendo los derechos de los padres; pero los títulos que tiene el niño á que se le mantenga y su falta de capacidad para gobernarse, cesan cuando se basta á sí mismo, aun no habiendo alcanzado la mayor edad.

95 y 96.—Sin embargo en todas partes la costumbre y la ley han autorizado el infanticidio: en Grecia y Roma, al principio el padre tenía